

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 100 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 06 de diciembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1477

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00748-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAMACHO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 95 a 98 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°176 proferido por este juzgado el 02 de marzo de 2017 (fl.82-83).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.192

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 91 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 06 de diciembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1476

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00407-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CONSUELO RAMIREZ DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 86 a 89 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°200 proferido por este juzgado el 13 de marzo de 2017 (fl.73-74).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.192

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 93 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 06 de diciembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1475

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00893-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA NUÑEZ PELAEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 88 a 91 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°459 proferido por este juzgado el 8 de mayo de 2017 (fl.76).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.192

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 93 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 06 de diciembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1474

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00931-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 88 a 91 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°326 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl.72).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.192

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

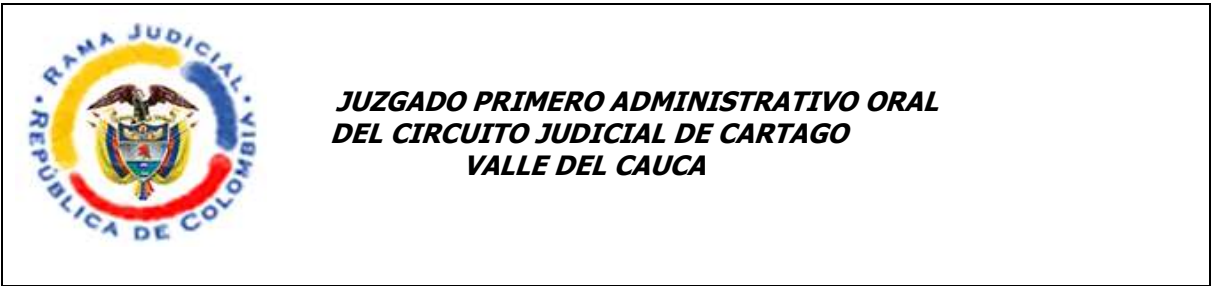
Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 111 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 06 de diciembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1473

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00903-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ALBA LUCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 106 a 109 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°314 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl.90).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folios 1327-1328 del expediente, informa que desiste de la presente demanda.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso se encuentra en etapa de alegatos de conclusión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 1462

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00997-00
DEMANDANTE	ALEXANDER AGUADO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso, se procederá a correr traslado de esta solicitud a la parte demandada, esto conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 192

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 5 de diciembre de 2017 se recibe oficio 30 de noviembre de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, suscrito por el Secretario Técnico, Juan Carlos Toro Cardona (fl. 179). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1480

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00950-00
DEMANDANTES	Albeiro Cadavid Sánchez y otros
DEMANDADO	Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 30 de noviembre de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por el Secretario Técnico, Juan Carlos Toro Cardona (fl. 179), recibido en este despacho judicial el 5 de diciembre de 2017, en el que manifiesta que para realizar la calificación requerida se debe aportar una serie de documentos y consignar un salario mínimo legal vigente a favor de dicha entidad, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 192

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 1º de diciembre de 2017 se recibe oficio No. DL-17-1139.J.P.R del 28 de noviembre de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Dra. Julita Barco Llanos, Directora Administrativa y Financiera Dos (fl. 308-309). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1478

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01036-00
DEMANDANTES	Oscar Iván Higuita y otros
DEMANDADOS	Municipio de El Dovio – Valle del Cauca y Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. DL-17-1139.J.P.R del 28 de noviembre de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Dra. Julita Barco Llanos, Directora Administrativa y Financiera Dos (fl. 308-309), recibido en este despacho judicial el 1º de diciembre de 2017, en el que manifiesta que para realizar la calificación requerida se debe aportar una serie de documentos y diligenciar el formulario de solicitud de calificación (se anexa formulario), por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 192

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 5 de diciembre de 2017 se recibe oficio No. 2284 del 28 de noviembre de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 297-298). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1479

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01048-00
DEMANDANTE	E.S.E. Hospital Local Pedro Sáenz Díaz de Ulloa
DEMANDADO	– Valle del Cauca
–	Caja de Previsión Social de Comunicaciones
MEDIO DE CONTROL	CAPRECOM
	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 2284 del 28 de noviembre de 2017 (fls. 297-298) que había sido dirigido a CAPRECOM, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 23 de noviembre de 2017 (fls. 292-294) el que fue devuelto el 5 de diciembre de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 297-298), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 192

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, se allego contrato de mandato con representación, donde se facultaba al señor Javier Butírca Ceballos, desde el 06 de abril hasta el 05 de octubre de 2017 (fls. 173 al 176), para realizar y culminar las actividades de post cierre del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, en la medida que esta se encuentra radica en el Departamento del Valle, conforme a la resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No.1207

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00175-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Ejecutante	PATRICIA LILIAN DOMINGUEZ
Ejecutado	DEPATAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION DE CARTAGO Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

Por secretaria, se allegó contrato de mandato visible a folios 173 al 176 del cuaderno principal, donde se facultaba al señor Javier Butírca Ceballos, desde el 06 de abril de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017 , para realizar y culminar las actividades de post cierre del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO, así mismo se puede evidenciar que el dicho profesional ya no se encuentra facultado para representar jurídicamente a la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE - en liquidación, en la medida que esta se encuentra radicada actualmente en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017.

Valorada la expuesta circunstancia frente a los efectos que pudiere arrojar al presente trámite procesal, se encuentra que por auto del N° 954 del 25 de septiembre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al señor Javier butírca, quien de conformidad al articulo segundo del resuelve de la resolución N°.0185 del 05 de abril de 2017 (fl.156) y al contrato de mandato, asumía la representación jurídica del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE, no obstante en aras de evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas, se ordeno mediante auto interlocutorio N° 1367 del 14 de noviembre de 2017 que se allegara copia del contrato de mandato con representación por

medio del cual el mandante faculta al mandatario para realizar y culminar las actividades post liquidación de la E.S.E Hospital Departamental de Cartago Valle del Cauca ante la particularidad de dicho proceso liquidatorio, pudiéndose de dicho documento establecer el contenido y alcance de su representación, habiendo hallado que el mandatario representaría para todos los efectos legales a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO hoy en liquidación durante a el termino señalado del POS CIERRE de dicho proceso, pero este mandato está sujeto a la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, previsión que no se tuvo encuentra al momento de expedir auto interlocutorio N° 954 de septiembre del 25 de septiembre de 2017 (fls. 165), ya que este, se ordeno notificar al señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, como representante judicial contractual de la entidad, en base al contrato de mandato, que revisado nuevamente este contrato a la luz de la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, por la cual se ordenó la terminación de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago ESE ", en su capítulo VI de los proceso judiciales, en su página 44 a folio 153 vto del expediente , disposición que en lo pertinente reza;

A la fecha de cierre del proceso de liquidación, esto es 5 de abril de 2017, la Gobernación del Valle asumirá la defensa judicial d los proceso entregados en inventario el 23 de enero de 2017 teniendo en cuenta que bajo su responsabilidad se encuentra los expedientes en original, atendiendo así los compromisos adquiridos por la entidad departamental y la entidad en liquidación, cesando a partir de la fecha de la resolución, toda representación judicial por parte del Hospital Departamental de Cartago ESE en Liquidación , quedando en cabeza del Departamento administrativo de defensa de la secretaria jurídica del Departamento del Valle.

Por lo que se entiende que con la expedición de la citada Resolución N° 185 de 2017, ha cesado la vida jurídica del HOSPITAL DE PARTAMENTAL DE CARTAGO EN LIQUIDACION, a partir del 05 abril de 2017, por lo que de haber operado la sucesión procesal, estima pertinente el juzgado proveer a su materialización en el proceso, llamando al Departamento del Valle del Cauca, a través del Departamento Administrativo de Defensa de la Secretaria Jurídica del Departamento del Valle.

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”²

Como quiera que en el *sub judice* se ha acompañado copia de la Resolución N° 185 del 5 abril de 2017, acto administrativo del nivel local, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE EN LIQUIDACION y la consecuente culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en la resolución N°0185 del 5 de abril de 2017, por el Departamento del Valle, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la litis.

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al Departamento del Valle.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E (hoy en día liquidado) y en consecuencia, **TENER** al Departamento del Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se provea la notificación de la presente providencia a través del buzón autorizado de la entidad de derecho público Departamento del Valle del Cauca, conforme los previsivos del artículo 199 del CPACA, advirtiendo que esta sucesión se asume en las actuales condiciones y avance del proceso sin perjuicio de los derechos y potestades que le asisten en calidad de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 192

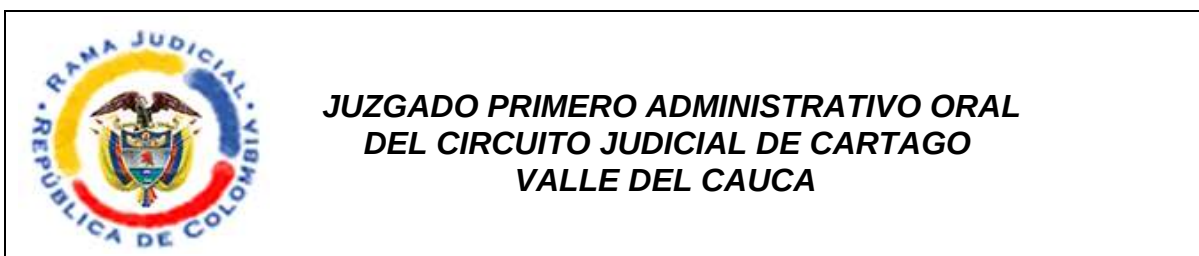
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 5 de 2017. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que la parte demandante en atención a providencia fechada 23 de noviembre de 2017 (fls. 54) allegó escrito solicitando se sancione a la entidad accionada por cuanto su respuesta suministrada en este incidente de desacato no satisface lo ordenado en la presente acción de tutela. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 1208

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2017-00300-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: DORIS ELIDA GORDILLO DE DIAZ
Accionado: DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del Valle del Cauca.

Cartago-Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017) 10 A.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora Doris Elida Gordillo de Díaz, a través de apoderado judicial, el que fue abierto contra de Dilian Francisca Toro Torres, Representante legal del Departamento del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1,2) por el apoderado judicial de la señora Doris Elida Gordillo de Díaz, se manifiesta que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2017 (fls. 9-32 del expediente), por tal motivo mediante providencia del 7 de noviembre de 2017 (fl. 33), se requirió en este sentido, por el término de 3 días, a la doctora Dilian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca, la cual fue debidamente notificada a través del respectivo buzón de correo electrónico de la entidad territorial y por medio de oficio 2119 del 7 de noviembre de 2017 (fl. 39 del expediente), pero no se obtuvo ninguna respuesta.

Por lo anterior, mediante providencia del 16 de noviembre de 2017 (fl. 40 del expediente), se profirió providencia abriendo el presente incidente de desacato en contra de la doctora Dilian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca, igualmente dispuso correrle traslado de la actuación y su respectiva notificación, lo cual se llevó a cabo mediante a través del respectivo buzón de correo electrónico de la entidad territorial (fls. 47 y siguientes) y por medio de oficio 2171 del 17 de noviembre de 2017 (fl. 49 del expediente), y es así que la entidad demandada allegó escrito al correo electrónico de este estrado judicial (fl. 51 y 52 del expediente) afirmando que mediante oficio 080-061 310191 del 21 de noviembre de 2017 la

líder del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental remitió a la doctora Sandra Cadena, Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A. el respectivo proyecto de acto administrativo para estudio y aprobación del señor Rafael Díaz Gordillo a favor de la señora Doris Elida Gordillo de Díaz, aduciendo que adjuntan copia, probando de esta manera que han cumplido con los trámites concernientes para que se lleve a cabo la cancelación de las prestaciones sociales de la accionante Doris Elida Gordillo de Díaz, siendo la Fiduprevisora, la cual hace el respectivo pago de acuerdo al respectivo contrato de fiducia.

Por lo anterior, este estrado judicial mediante providencia del 23 de noviembre de 2017 (fl. 54 del expediente), colocó en conocimiento de la parte accionante la respuesta de la entidad territorial accionada, ante lo cual manifestó que no era satisfactoria la mencionada contestación y que se no se estaba dando cumplimiento al respectivo fallo de tutela y que por lo tanto se debía sancionar a la entidad demandada, además que no se les había notificado ninguna situación relacionada en estas diligencias.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1,2,) por la señora Doris Elida Gordillo de Díaz, a través de apoderada judicial, configuran desacato cometido por la doctora Doris Elida Gordillo de Díaz, representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, a la sentencia de segunda instancia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el

superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 5 de octubre de 2017 (fls. 9-32), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2º. de la parte resolutive de la sentencia No. 121 de fecha 29 de agosto de 2017, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO. En su lugar:

-CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, se ordena a la entidad territorial accionada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no condicione el trámite para proferir el respectivo acto administrativo de reactivación y liquidación de la pensión post mortem a favor de la accionante, requiriendo a la titular del derecho documentos o requisitos adicionales que no establece la ley y que fueron objeto de estudio en proceso ordinario, sino que proceda a emitir el respectivo acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con los parámetros y términos establecidos en la sentencia de fecha 01 de febrero de 2017, proferida por este Tribunal, dentro del expediente No. 2014-00908-00.

(....)

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, al enviarle oficio de requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, es decir se le ha notificado las diferentes decisiones tomadas en esta actuación al buzón de correo electrónico de la misma entidad y mediante el respectivo oficio, incluyendo la providencia que dispuso abrir en su contra el presente incidente de desacato.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que la funcionario mencionado cumpla con lo ordenado en el acción de tutela, pero a pesar de ello no se recibe una respuesta satisfactoria, retardando el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida en estas diligencias, toda vez que aunque en su contestación se manifiesta que remitieron el proyecto de acto de administrativo para su estudio y aprobación a la Fiduprevisora S.A., lo concreto es que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 5 de octubre de 2017, se ordena que “proceda a emitir el respectivo acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia” transcurriendo ya ese término, y la entidad accionada no ha expedido el acto administrativo mencionado, vislumbrándose como se dijo anteriormente el no cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia mencionada, al cual en esta instancia este estrado judicial debe velar por su obediencia.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia de la doctora Dilian Francisca Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca, sin que expusiera razones que sean de recibo para acreditar el cumplimiento del fallo mencionado, tampoco eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el cual dispuso lo siguiente:

“CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, se ordena a la entidad territorial accionada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no condicione el trámite para proferir el respectivo acto administrativo de reactivación y liquidación de la pensión post mortem a favor de la accionante, requiriendo a la titular del derecho documentos o requisitos adicionales que no establece la ley y que fueron objeto de estudio en proceso ordinario, sino que proceda a emitir el respectivo acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con los parámetros y términos establecidos en la sentencia de fecha 01 de febrero de 2017, proferida por este Tribunal, dentro del expediente No. 2014-00908-00.

So pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por parte de la doctora Dilian Francisco Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental quien haga sus veces, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al

haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

Por último, se observa que la parte demandante en su escrito de solicitud de incidente de desacato (fl. 1-2 del expediente) solicita se compulse copias a las autoridades pertinentes por el presunto fraude a resolución judicial que pudiere haber incurrido la parte demandada. En este aspecto, el despacho debe decir que esta actuación tiene como fin verificar el cumplimiento de una sentencia de tutela, tal como se ha venido haciendo durante el presente trámite incidental, y no verificar otra clase de situaciones, no obstante si la parte accionante considera que se ha efectuado comportamientos que involucren circunstancias disciplinarias o penales, puede directamente acudir ante las autoridades que considere pertinentes para los efectos que estime pertinentes. Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud realizada en este sentido por la parte accionante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por parte de la doctora Dilian Francisco Toro Torres, representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la funcionaria enunciada en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2017 (fls. 9-32), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que ordena lo siguiente: ***“CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, se ordena a la entidad territorial accionada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no condicione el trámite para proferir el respectivo acto administrativo de reactivación y liquidación de la pensión post mortem a favor de la accionante, requiriendo a la titular del derecho documentos o requisitos adicionales que no establece la ley y que fueron objeto de estudio en proceso ordinario, sino que proceda a emitir el respectivo acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con los parámetros y términos establecidos en la sentencia de fecha 01 de febrero de 2017, proferida por este Tribunal, dentro del expediente No. 2014-00908-00”***

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente

providencia, LÍBRENSSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: Negar solicitud de compulsación de copias realizada por la parte accionada, de acuerdo a lo argumentado en esta providencia.

SEXTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

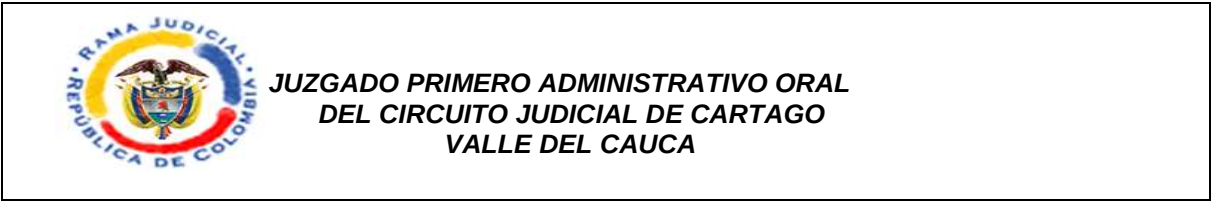
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, Hospital Santa Lucía de El Dovio-Valle del Cauca, fue notificado a través de mensaje enviado por correo electrónico (fls. 106-109 del cuaderno principal) de auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado. Corren los días 18,20,21,22 y 23 de noviembre de 2017 (inhábiles los días 19 y 20 de noviembre de 2017). La entidad se pronunció dentro del término (fls. 7,8 y 9 del expediente). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre 6 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. **1200**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00316 -00
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA SUAREZ PELAEZ
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución 079 de fecha 9 de febrero de 2017 “por medio de la cual se revoca el nombramiento de un funcionario del Hospital Santa Lucía ESE, de El Dovio-Valle, por no cumplir el perfil académico del cargo”, emanado de la gerencia de la entidad demandada y por el cual efectivamente se revocó la designación en el cargo que venía ocupando la ciudadana MAIRA ALEJANDRA SUAREZ PELAEZ, y la Resolución No. 092-2017 del 01 de marzo de 2017 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 079 del 9 de febrero” proferida por el Gerente de la entidad demandada y notificado el 17 de marzo de ese mismo año.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos acusados, en los términos solicitados por el demandante?.

2.- TESIS DEL DEMANDANTE: En el escrito de demanda se indica que la medida cautelar se debe decretar por cuanto existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia de unificación en la cual refiere la imposibilidad que tiene la administración en vigencia de la Ley 1437 de 2011 para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto. Y por cuanto a la demandante se le vulneró el derecho a la protección laboral reforzada por ser un sujeto de especial protección constitucional, ya que en el momento que le fue revocado su nombramiento y hasta la fecha, se encuentra

en proceso de calificación por pérdida de su capacidad laboral, debido a un accidente de trabajo. Igualmente agrega que existe la inminencia de un perjuicio irremediable, siendo imperioso que se suspenda los actos administrativos mencionados por violar el derecho al debido proceso, saltando a la vista el groso error cometido por la parte demandada al violarse lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, reuniéndose los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la referida medida impetrada.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: En el escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar (fls. 7-9 del expediente), afirma que no se ha violado el debido proceso ni se ha incurrido en ningún error, ya que se han aplicado normas específicas de manejo de personal en las entidades públicas que se encuentran vigentes y no ha sido derogadas, existiendo confrontación entre una norma general como la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y, una ley particular o especial como es la Ley 909 de 2004, que no son normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa que se encuentran vigentes, por tal motivo es al Juez de conocimiento, que en el caso concreto, analizando pruebas, debe determinar en la sentencia. Complementa que el retiro de servicio se encuentra contemplado en la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, concretamente el literal j, cuando asevera que se debe realizar cuando no se acreditan los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995.

Que por lo anterior, solicitan que el Despacho se abstenga de decretar medidas cautelares en el proceso, para que en la sentencia de fondo la litis planteada.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado³, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, **Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**, **Actor:** JOHAN STEED ORTIZ

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: De la petición presentada por el apoderado de la demandante, se tiene que la inconformidad con el acto acusado que ordenó revocar un nombramiento de la demandante en Hospital Santa Lucía ESE de El Dovio-Valle del Cauca, que de acuerdo a la parte demandante viola sus derechos al debido proceso, porque se encuentra utilizando una figura que ya no existe de conformidad con el artículo 97 de la 1437 de 2011, máxime cuando se trata de actos de carácter particular y concreto., debiendo solicitar consentimiento previo y expreso al afectado para esta circunstancia, y si lo niega deberá demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativo. Por su parte, la entidad demandada sostiene la tesis contraria, ya que el fundamento de la revocatoria del nombramiento de la demandante es la Ley 909 de 2004, artículo 41, literal j, concordada con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, que dispuso esa circunstancia cuando el nombramiento no acredita los requisitos para el desempeño del empleo, existiendo entonces una confrontación entre estas normas y el la ley 1437 de 2011, que debe ser resuelta en la sentencia.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, se tiene que los actos administrativos demandados, corresponden a decisiones fundamentadas en la Ley 909 de 2004 y el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, relacionadas con el retiro del servicio por no acreditar los requisitos para desempeñar el mismo, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada, situación que riñe con lo planteado por la parte demandante la cual aduce que la norma aplicable es el artículo 97 de la 1437 de 2011, que consagra un procedimiento especial para realizar la mencionada

revocatoria, y no cometiendo el grosso error, en la forma como lo hizo la parte demandada, ya que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico.

Para el Despacho, claramente existe una confrontación de aplicación de normas, ya que si bien a la parte demandante le asiste la razón en sus planteamientos respecto a la existencia de un procedimiento especial para proceder a la revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el artículo 97 del CPACA, no es menos cierto que de igual manera la parte demandada no se está sustentado en esa normatividad para la referida revocatoria, sino en el artículo 41 Ley 909 de 2004 y el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, no pudiendo decir que ha cometido evidente error en la revocatoria de la demandante, sino una interpretación diferente en la aplicación de otras normas que a su juicio eran las pertinentes para este efecto, y para dilucidar que normas deben aplicarse, y la afectación a los derechos de la parte demandante corresponde decidirse en el fondo del asunto, una vez se arrime las pruebas que se decreten, y se haga la ponderación jurídica correspondiente, para lo cual necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa y las explicaciones y planteamientos de la entidad demandada.

Es así que en este momento procesal no es posible que el despacho concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, especialmente en cuanto a determinar la ilegalidad de actos acusados relacionados con el revocatoria del nombramiento aludido respecto de la señora Maira Alejandra Suarez Peláez.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.3. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos acusado, esto es la Resolución 079 de fecha 09 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se revoca el nombramiento de un funcionario del Hospital Santa Lucía ESE, de El Dovio-Valle por no cumplir el perfil académico del cargo” emanado del Gerente de la entidad demandada y

que efectivamente revocó la designación en el cargo de la ciudadana MAIRA ALEJANDRA SUAREZ PELAEZ y la Resolución No. 092-2017 del 01 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 079 del 09 de febrero”, emanado del Gerente de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Diciembre 6 de 2017. Se le hace saber al señor Juez, que la institución demandada no se ha pronunciado en esta actuación respecto al requerimiento realizado el 28 de noviembre de 2017, no obstante haber comunicado la decisión a través del buzón de correo electrónico (fls. 14,15 del expediente) y los respectivos oficios (fl. 19-20 del expediente). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 1209

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2017-00359-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Julian Mauricio Ruíz Echeverry
Accionado: Comandantes del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores y el
Distrito Militar No. 30 de Cartago-Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que los comandantes del Batallón de Infantería No. 23 y el Distrito Militar No. 30 de Cartago-Valle del Cauca, no se pronunciaron respecto al presente incidente de desacato, no obstante haberlos requerido para este fin mediante providencia del 28 de noviembre de 2017 (fl. 13 del expediente), de conformidad, con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del Capitán Jesús Andrés Bonilla Yara, Comandante del Distrito Militar No. 30 y Teniente Coronel Oscar Alexander Amado Pinzón, Comandante del Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores” de Cartago-Valle del Cauca o quienes hagan sus veces.
- 2.- **DAR TRASLADO** a los comandantes mencionados, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 25 de octubre de 2017 proferida por este estrado judicial (fl. 8-12 del expediente). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, a los comandantes mencionados o quien haga sus veces. Se ordena anexar copia de la solicitud de iniciación del presente incidente de desacato, y la sentencias de primera instancia, de la cual se ha hecho referencia en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**